



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 1226

(18 DIC. 2008)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**
en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por el No. 8 del artículo 5° del Decreto 255 del 28 de enero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 255 del 28 de enero de 2004, modificó la estructura interna de la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA -UPME- y en el No. 8 del artículo 5°, estableció:

"8. Establecer los volúmenes máximos de combustible líquidos derivados del petróleo a distribuir por Ecopetrol en cada municipio de conformidad con la ley vigente."

Que la Ley 191 del 23 de Julio de 1995 en su artículo 55 establece que "Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, ECOPEPETROL asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto"

Que la Unidad de Planeación Minero - Energética en cumplimiento de las normas antes citadas tiene la obligación de establecer los cupos máximos de GLP a ser compensados por cada uno de los distribuidores que prestan servicios en el departamento de Nariño, para reconocer el costo del transporte de este combustible, entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto

Que mediante Resolución N° 0237 del 08 de junio de 2005, la Unidad de Planeación Minero Energética estableció la metodología de cálculo para determinar los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, la cual permanece inmodificable a la fecha.

Que el Artículo Segundo de la Resolución N° 0278 del 16 de junio de 2005 estableció: "Dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre, los distribuidores, los mayoristas y la Oficina de Control de ECOPEPETROL en Pasto, deberán remitir a la UPME los archivos con la información detallada de la actividad de los últimos 12 meses, comprendidos entre el 1° de Octubre del año anterior hasta el 30 de Septiembre del año en curso. La UPME podrá, en cualquier momento del año, solicitar el reporte de la información de mercado o de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 1226

(12 DIC. 2008)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

infraestructura, la cual deberá ser atendida oportunamente, para este efecto deberá presentarse, en los formatos contenidos en el Anexo No 1."

Que las empresas NARIÑO GAS S.A ESP, MONTAGAS S.A ESP, TUGAS S.A ESP, ENERGAS S.A ESP y SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P, remitieron la información detallada de la actividades realizadas como distribuidor durante el último año entre el 1° de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, requerida en el Artículo Segundo de la Resolución 0278 de 2005.

Que la metodología de cálculo establecida por la Resolución UPME N° 0278 del 16 de junio de 2005, fue revisada y ajustada por solicitud efectuada por los Distribuidores de GLP del Departamento de Nariño, con base en la nueva información suministrada por el DANE a través del CENSO GENERAL del 2005, razón por la cual se suscribió el contrato No 410312-017 de 2008 entre FIDUPREVISORA y COSENIT S.A.,

Que los resultados de los ajustes no implican modificación de la Resolución UPME N° 0278 del 16 de junio de 2005, la cual establece la metodología de cálculo de los volúmenes de GLP sujetos a compensación de transporte, por cuanto se actualizaron datos oficiales del DANE en relación con la población y se ajusto la variable con el consumo de GLP en Nariño. .

Que una vez ajustada la metodología por la nueva información, se procedió a su aplicación para definir los volúmenes máximos de GLP con derecho a compensación de transporte por parte del Ministerio de Minas y Energía, y que sean transportados entre las plantas mayoristas ubicadas en el terminal de Yumbo y las plantas de envasado establecidas en el departamento de Nariño.

Que determinado el máximo volumen sujeto a la compensación, se procedió a su distribución entre cada uno de los agentes que operan en el Departamento de Nariño, para que accedan a la compensación de transporte del combustible, entre las plantas mayoristas ubicadas en el terminal de Yumbo y sus plantas de envasado establecidas en el departamento de Nariño.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Los siguientes son los volúmenes máximos expresados en galones por mes, sobre los cuales se tendrá derecho a que se reconozca a los distribuidores del Departamento de Nariño, la compensación por el transporte de GLP de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, dichos cupos estarán vigentes desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta el 31 de octubre de 2009 /

10.
2



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No.

1 2 2 6

(1 8 DIC. 2008)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

No	DISTRIBUIDOR	CUPO/Galones
1	MONTAGAS	902.054
2	ENERGAS	292.037
3	NARIÑO GAS	33.534
4	SUPERGAS DE NARIÑO	172.026
5	TUGAS	30.538
	TOTAL	1'430.009 Galones

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMACION

La UPME podrá, en cualquier momento del año, solicitar el reporte de la información de mercado o de infraestructura, la cual deberá ser atendida oportunamente, para este efecto deberá presentarse, en los formatos contenidos en el Anexo No 1 de la Resolución UPME 278 del 16 de junio de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los Distribuidores de GLP y/o sus representantes legales, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. De no ser posible la notificación personal, notifíquese por edicto.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y, deroga las disposiciones que le sean contrarias y, tendrá vigencia hasta que sean establecidos nuevos volúmenes de GLP con derecho a compensación de transporte GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

1 8 DIC. 2008.

ALIRIO DELMAR FONSECA MEJIA
Director General

Revisó: JPC
Revisó: JECA
-BHJ/DCR